



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 3 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Francisco Mario V , quien refirió haber recibido notificaciones de infracciones de tránsito que asegura no haber cometido, por tratarse de un vehículo diferente al de su propiedad y que además le debitaban de su tarjeta de crédito cargos por peaje en lugares en los que no había transitado con su automóvil.

Asimismo, refirió que con anterioridad le habían sustraído sus chapas patentes en jurisdicción provincial, donde efectuó la correspondiente denuncia. Posteriormente, y luego de la intervención de la justicia de esta Capital, fueron halladas junto con una cédula verde apócrifa a nombre de V , las chapas patentes cuya sustracción había sido denunciada.

El juez provincial declinó su conocimiento a la justicia federal por tratarse de falsificaciones de documentos nacionales (fs.7).

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución en virtud de que la adulteración y uso de las chapas patentes no es competente en cuanto a la materia y, además, descartó su entendimiento respecto a la falsificación de la cédula verde toda vez que su hallazgo fue en Capital Federal (8vta./10).

Tras la insistencia del tribunal de origen, el incidente fue elevado a la Corte (fs.11).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente trabada, pues para ello resulta necesario que los

tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros), lo que no sucede en el caso, pues el juez federal devolvió las actuaciones al juzgado provincial, pese a considerar que debía intervenir la justicia de esta ciudad.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su tratamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas del expediente surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que las presuntas falsificaciones objeto de la presente pesquisa queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/investigación” y n° 212 L. XLI, *in re*

“NN y otro s/ incidente de incompetencia”
CSJ 2674/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Thompson Andrés; Flora Dánica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública”, resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que presentan ambas infracciones ya que se buscó respaldar las alteraciones físicas en los códigos que identifican el vehículo mediante la creación de un documento falso en el que constan los datos alterados.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo del 2020 en la causa n° CSJ 2376/2018/CS1 *in re* “Sotomayor, Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro”, opino que debe conocer en esta causa el juzgado federal de esta ciudad, que por turno corresponda, toda vez que fue en esta jurisdicción donde se tomó conocimiento de ambas infracciones, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 19 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.05.2022 14:20:26